

Roj: STSJ GAL 3031/2013

Id Cendoj: 15030330042013100245

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Coruña (A)

Sección: 4

Nº de Recurso: 15399/2011

Nº de Resolución: 265/2013

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00265/2013

- N11600

N.I.G: 15030 33 3 2011 0012704

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015399 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Alejandro

LETRADO JOSE ANTONIO MARCOTE ROCHA

PROCURADOR D./D^a. MONICA VAZQUEZ COUCEIRO

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

PONENTE: D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

A CORUÑA, diecisiete de abril de dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15399/2011, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Alejandro , representado por la procuradora D.^a MONICA VAZQUEZ COUCEIRO , dirigida por el letrado D. JOSE ANTONIO MARCOTE ROCHA, contra ACUERDO DE 15/03/11 QUE DESESTIMA RECLAMACION CONTRA OTRO DE LA DEPENDENCIA DE GESTION TRIBUTARIA DE LA A.E.A.T. DE A CORUÑA DESESTIMATORIO DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCION DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS POR

I.R.P.F., EJERCICIO 2001. RECLAMACION NUM000 . Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO- ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente recurso jurisdiccional lo dirige D. Alejandro contra el acuerdo del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia de fecha 15 de marzo de 2011, dictado en la reclamación NUM000 .

El demandante había presentado escrito solicitando la rectificación de su autoliquidación de **IRPF**, ejercicio 2001 al objeto de que se contemplase como ganancia patrimonial la parte correspondiente obtenida en forma de capital como consecuencia del seguro de supervivencia percibido a la jubilación como empleado de Telefónica S.A., y en tal sentido medió acuerdo estimatorio del TEAR en su resolución de 30/3/2007, recaída en la reclamación NUM001 , en cuanto a que <<(. .) hay que anular el acto impugnado, debiendo dicho órgano [se refiere a la oficina gestora] requerir al contribuyente para que aporte los elementos necesarios para practicar la liquidación que proceda, teniendo en cuenta los criterios señalados>>.

El acuerdo ahora recurrido confirma el criterio de aquella oficina relativa a la insuficiencia de prueba por parte del demandante, por lo que desestima la reclamación lo que, indirectamente, conduce al rechazo de la pretensión principal ya resuelta.

Tal cuestión principal del recurso se refiere, por tanto, al alcance de la obligación de aportación de documentación por parte del actor, siendo que de la documentación presentada por el demandante se desprende que la propia oficina gestora, en supuesto idéntico, dimanante de la reclamación NUM002 ha estimado suficiente la certificación de Fonditel Entidad Gestora de Planes de Pensiones, S.A., como acontece igualmente en la ejecución de la reclamación NUM003 por lo cual, y a criterio del demandante, procede la estimación del recurso en función de la documentación de referencia.

SEGUNDO.- Lo primero que debe significarse es que el presente caso no coincide con el resuelto en nuestra sentencia de 7/11/11 (recurso 15557/10) en la que señalamos lo siguiente:

<<PRIMEIRO.- O acto que se recorre é o acordo de 26.02.2010 do TEAR que rexeita a reclamación económico administrativa contra a denegación da solicitude de devolución de ingresos non debidos **IRPF** ano 2005.

Denegáronllo por non acredita-la concorrencia dos requisitos do art. 17.2 RDL 03/2004 e 19 RD 1775/2004 , o non achega-la documentación requirida: a) primas pagadas polo traballador ante e logo do 31.12.1994, achegas que lle imputou a empresa antes e lgo do 31.12.2004, detalle das primas e achegas que disfrutaron de rebaixa na cota ou base, capital correspondente ás primas pagadas antes do 31.12.1994 e capital correspondente ás primas pagadas logo do 31.12.1994.

SEGUNDO.- Como quedou dito, tanto o TEAR coma a AEAT rexeitaron a solicitude do recorrente por falta de proba; verbo desta cuestión e como dixemos no PO 15379/09: Efectuábase na sentenza de referencia unha análise dos antecedentes da cuestión, e xa se facía patente a dificultade que entrañaba a determinación dos presupostos de feito, de acordo co réxime legal da carga probatoria (artigo 105.1 L.G.T .). Non cabe dúbida, tampouco, de que a discusión en torno ao criterio de tributación ... presupón unha previa achega de

soporte probatorio, tal como sostén a propia resolución recorrida no seu fundamento xurídico VI. Repárese en que no presente caso non existe un xuízo de legalidade, senón de insuficiencia de proba. O debate, entón, estrutúrase inicialmente a partir da ausencia de proba que se afirma...

As probas que figuran en auto son: a) certificación de Telefónica de que Don. Bernabe adheriuse (co núm. NUM001) ó **PLAN DE PENSIÓNS EMPLEADOS DE TELEFÓNICA**, e que os dereitos económicos derivan das achegas realizadas polo promotor e partícipe.

Este **plan** e achegas non garda relación co seguro colectivo de risco; b) FONDITEL certificou que o valor dos dereitos consolidados -dende o inicio do **plan** 31.12.1992 ata o 31.12.2000- eran: ACHEGAS DIRECTAS DO PARTÍCIPE (3.077,12 euros), ACHEGAS IMPUTADAS (9.609,30 euros) e ACHEGAS **PLAN DE REEQUILIBRIO** (34.923,75 euros) -dereitos por servizos pasados (resolución de 18.07.1995 que aprobou o **plan** de reequilibrio).

Esta documentación non da resposta ó requirimento realizado pola AEAT: a) primas pagadas polo traballador antes e logo do 31.12.1994; b) achegas que lle imputou a empresa antes e logo do 31.12.1994; c) detalle das primas e achegas que disfrutaron de deducións na cota o una base nos períodos de achega, d) capital percibido que corresponde a primas pagadas antes do 31.12.1994 e e) capital percibido que corresponde a primas pagadas logo do 31.12.1994, e impide acolle-la pretensión do recorrente o no poder face-la AEAT os cálculos pertinentes (como, polo demais, tamén resolve a STSX Andalucía de 15.09.2010)

A recente sentenza de 06.10.2010 do TSX Castela-León tamén fai fincapé no problema da proba (...)>>.

En sentido similar pueden citarse igualmente las sentencias de 19/10/12 (recurso 123/11) y 23/11/12 (recurso 117/11) del TSJ Castilla y León (Burgos , así como en la del TSJ de Canarias (Tenerife) de 21/12/11 (recurso 188/10).

Ahora bien, en el presente caso no estamos enjuiciando la denegación del derecho del recurrente, que está reconocido y es firme por imperativo de lo resuelto por el TEAR en la resolución de 30/3/2007, recaída en la reclamación NUM001 , sino sobre **la documentación necesaria al efecto de ejecutarla**. A tal fin debe señalarse, como presupuesto esencial, que no cabe dejar sin efecto un previo acuerdo del TEAR por el mecanismo de entender injustificado el derecho del recurrente mediante la actividad probatoria generada a su instancia. Cabe destacar, en primer término, que la propia oficina gestora podría haber solicitado la documentación precisa al efecto por parte de las entidades correspondientes y, en segundo lugar y lo que es más importante, una vez acreditado en autos que la certificación expedida por Fonditel Pensiones, entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A. en cuanto desglosa el total de aportaciones al **Plan** por el partícipe y el promotor, es suficiente a los fines señalados en otros casos, también debe reconocerse la misma eficacia a dicho documento en el presente supuesto. Y ello a fin de no frustrar el precedente acuerdo del TEAR dándose la circunstancia de que, **al estimar insuficiente toda documentación presentada, resulte irrelevante el éxito del demandante en la primera reclamación económico-administrativa**.

TERCERO.- Al no apreciarse temeridad o mala fe, no procede efectuar imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Alejandro contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 15 de marzo de 2011, dictado en la reclamación NUM000 . En consecuencia, **declaramos que dicho acuerdo es contrario a Derecho, anulándolo, reconociendo el derecho del demandante a justificar la rectificación de la autoliquidación de IRPF, ejercicio 2001, mediante la documentación mencionada en el inciso final del fundamento de derecho segundo de la presente resolución. Sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de costas procesales.**

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que es **firme** y que, contra ella, sólo se podrá interponer el **recurso de casación en interés de Ley** establecido en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de los **tres meses** siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE al estar celebrando audiencia

pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
Doy fe. A CORUÑA, diecisiete de abril de dos mil trece.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ